



Artículo original

La indagatoria ante el agente fiscal y las condiciones para la interrupción de la prescripción de la acción y sanción penal
Interruption of the limitation of action and sanction. Analysis of statements given to the prosecutor and the conditions for its application
Acción ha sanción penal oguetáva jejoko rehegua. Fiscal renondépe ñeporandu ha tembiaporã ñemohenda kasokuéra ñehesa'ýijo

Eduardo Ariel González Báez*
Revista jurídica la Ley PY

Resumen

La prescripción como uno de los medios de extinción del proceso penal según los alcances establecidos en el Código Penal. Se verificara las condiciones de la interrupción de la prescripción y sus efectos, en especial en referencia al acto procesal de citación a indagatoria del inculcado por parte del Ministerio Público como acto investigativo, y la citación a indagatoria del inculcado como acto procesal realizado por la autoridad jurisdiccional competente. Se determinara en forma concreta si la citación a indagatoria por el Ministerio Público antes de la imputación fiscal produce o no el efecto interruptivo previsto para tanto para la acción como para la sanción penal, por otro lado el efecto cuando la citación a indagatoria se realiza posterior a la presentación de la imputación, exponiendo los criterios doctrinales y fallos de quienes sostienen estas posturas contradictorias.

Palabras clave: prescripción, interrupción, citación, indagatoria, acto investigativo, acto jurisdiccional.

Recibido: 03.04.2020 Aceptado: 19.05.2020

*Miembro del Consejo de la Revista Jurídica Paraguaya La Ley en el área de Derecho Penal y Procesal Penal desde el año 2019. Email: e_presi@hotmail.com

Abogado por la Universidad Católica Nuestra Señora de la Asunción (2000). Especialista en Didáctica Universitaria UNIDA (2006). Especialista en Derecho Penal y Procesal Penal UCA (2007). Egresado Pos-título en “Estado de Derecho” Universidad de Heilderberg (Alemania) y el Centro de Estudios de Derecho, Economía y Política (CEDEP) (2007). Especialista en Derecho Procesal General Editorial La Ley - Academia de Derecho UNR (Argentina) – UCA (2013). Masterando en Derecho Procesal de la Universidad Nacional de Rosario (2015). Director Académico – UNIDA (2006 -2008). Decano de la F.C.J.P.E.– UNISAL (2011-2014). Autor de varios artículos jurídicos y del libro “Defensa Jurídica y Política de un Gobierno Republicano”.



Artículo de acceso abierto. Licencia Creative Commons 4.0.



Abstract

The limitation is one of the means for the expiry of criminal proceedings according to the scopes established in the Penal Code. This article verifies the conditions for the interruption and its effects, specially, in reference to the defendant's citation to hearing made by the Public Ministry, as an investigative proceeding, and to the defendant's citation as an investigative proceeding made by the jurisdictional competent authority. It clarifies whether or not the citation to hearing made by the prosecutor, before the charging, causes the interruptive effect foreseen in the legislation, both for the action and sanction, furthermore, this paper also determines the effects of the citation made after the charging, exposing doctrinal criteria and decisions of those who support these contradictory positions. The present investigation is descriptive, since it describes and analyses the penal code's articles related to the theme, as well as the their application.

Key words: limitation, interruption, citation, hearing, investigative proceeding, jurisdictional act.

Ñemombyky

Prescripción héra peteĩva umi tembiporu ombogue kuaáva upe proceso penal upéicha voi ñembokuatia pe Código Penal-pe. Ojejesareko paite mba'e mba'épa umi ñekotevêva ojejoko haguã ñembogue ha mba'épa oguerukuaa hapykuéri, ko'ýte voi pe acto procesal ñehenóiva ñeporandurã pe inculpado-pe (ñembojaha) Ministerio Público-pe, ojhapykuere reka haguã hekoitépe ha ñehenói jave ñeporandurã pe iculpado-pe ojerureháicha pe acto procesal omyakáva mburuvichakuéra oĩva upe ijurisdicción teépe. Ojehechapaite rire ojejapopaha hekópe porã Ministerio Público-pa ñehenói porandurã oproducípa térãpa nahánri tape ñembogue haguã, taha'e acción térã sanción penal-pe, upéicha avei mba'épa ogueru hapykuéri upe ñehenói porandurã ojejaporõ upe imputación riréma, upéicha ombotyaise umi criterio doctrinal ha fallokuéra umi ojykekóva guive ko postura ñapañuáiva. Pe investigación ningo descriptiva, omombe'upáva, upevarã ñehesa'ỹijo ha omombe'u porã umi artículo código procesal penal pegua oĩva ha ojeaporúva mba'e rehegua ha ijepaporã rehegua.

Ñe'ẽ tee: ogue, ojejoko, ñehenói, ñeporandu, acto investigativo ha acto jurisdiccional



Introducción

El 1° de marzo del 2020, se cumplieron veinte años de entrega en vigencia de la Ley n.° 1286/98, periodo de tiempo razonable para evaluar su implementación efectiva, la comprensión de todas las instituciones fijadas en la misma, y también las soluciones que se introdujeron ante lagunas o ambigüedades propias de normas de carácter general.

La presente investigación tiene por objetivo analizar si la declaración indagatoria, a la luz de lo que establece el art. 104 inc. 3 del código penal, en adelante CP, produce la interrupción de la prescripción de la acción y por ende de la sanción penal. Diversas soluciones se dan sobre el punto, ambiguas poco claras y conflictos de aplicación normativa que surgen de un hecho o cuestión fáctica.

La prescripción de la acción y sanción penal

La prescripción conforme se define en la obra de Fabián Centurión (2010), es uno de los modos de la extinción de la responsabilidad penal, conjuntamente con la propia extinción de la acción prevista por el legislador en el art. 25 del código procesal penal, en adelante CPP, la autora Chávez Solís (2018), al tratar sobre la prescripción refiere:

El transcurso del tiempo como fundamento principal requiere pues de un desinterés y de una inactividad procesal que los acompañen, marchando unidos estos tres casi de manera indisoluble. Así, aparecen los otros fundamentos que son ya derivados o productos directos del transcurso del tiempo. De esta manera, emerge otra razón de elevada importancia, que es la inutilidad de la aplicación de una pena, luego de haber sobrepasado de manera excesiva los límites de la duración máxima del procedimiento. Como sostiene la doctrina, el aplicar una pena tan a destiempo crearía una incertidumbre jurídica en la sociedad contraria al Estado de Derecho, y daría mucha conmoción a la sociedad, inclusive mayor a la producida por la perpetración de hechos ilícitos.

En este orden de ideas, Chávez Solís (2018) indica:

En la extinción de la acción penal, uno de los fundamentos aceptados para la existencia de esta figura es justamente el estado de incertidumbre del procesado que debe ser solucionado, a más de evitar arbitrariedades de la administración de justicia, colocando justamente para ello un tiempo máximo donde el juicio debe ser resuelto en forma definitiva.



En su obra, Riera Manzoni (2011) expone que el concepto no ha variado en la doctrina moderna, por eso sigue acuñando a la definición que nos había dejado el gran Teodosio González, que lo hace en estos términos “(...) el medio de librarse de las consecuencias penales de una infracción, por efecto del tiempo fijado por la ley, bajo las consecuencias en ella establecidas” (p. 17).

La figura de la prescripción en la legislación, se encuentra sostenida por una corriente positiva, como lo expone Lovera Cañete, en un fallo bastante didáctico, publicado en la Revista Jurídica La Ley (2019) sobre el Acuerdo y Sentencia n.º 9 del 27/02/2019 del Tribunal de Apelaciones en lo Criminal, Sala 3, Asunción, con relación a la prescripción, su fundamento, y las causales de interrupción, y donde explica del porque filosóficamente se justifica la prescripción, en estos términos:

Históricamente la prescripción ya ha sido concebida en el sistema romano; sin embargo, en sus comienzos, no ha tenido una acogida favorable ni pacífica. En efecto, se han perfilado dos corrientes claramente diferenciadas entre sí; la primera de carácter negativo y la segunda, podríamos considerarla como positiva. La corriente citada inicialmente citada inicialmente sostenía que cuando se ha cometido un hecho punible, el mismo debía ser perseguido hasta obtener la inflicción de una pena y su posterior ejecución; se afirmaba igualmente que todo pensamiento contrario no hacía otra cosa que incentivar al delincuente. Sin embargo, dentro de la segunda teoría, básicamente se sostenía que, primero, una injusticia que llega tarde, deja de ser justicia y que por el contrario, todo ello iría de contramano con la finalidad de la pena, cual es la reinserción del delincuente a la sociedad. Y después, siguen diciendo que el transcurso del tiempo es inexorable y aquel que ha permanecido sin realizar nuevas infracciones o ha soportado los avatares de la persecución, sin recibir una pena, tiene que adquirir el derecho de la persecución de enmienda” (PY/JUR/24/2019).

Se debe tener en cuenta que nuestro sistema ha adopta un tipo híbrido en cuanto a la prescripción, pues el art. 101 del CP no hace distinción al respecto, y el mencionado cuerpo legal hace referencia tanto a la prescripción de la acción penal como también a la sanción. Como señala Alberto Binder, citado por el Dr Jesús Riera “(...) sin embargo, como la prescripción es una garantía del imputado, no es un problema de la acción, en realidad sino del régimen de garantías” (Riera, 2011, p. 47).

La prescripción se encuentra relacionado con el “plazo razonable” además de las normas propias del sistema normativo, se cuenta con tratados internacionales



ratificados que obligan al estado a llegar a sentencia en un tiempo razonable, quien será responsable en caso de no cumplir.

En este orden de ideas se menciona:

a. La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre

Esta declaración fue aprobada por la IX Conferencia Internacional Americana, realizada en la ciudad de Bogotá en el año 1948. La misma se divide básicamente en dos capítulos: el primero dedicado a los derechos y el segundo a las obligaciones. En el capítulo que guarda relación con los derechos del hombre, en su art. 25, al tratar el derecho que tiene toda persona a ser protegida contra la detención arbitraria, se ocupa además del derecho que tiene todo individuo a ser juzgado en un plazo razonable, utilizando el término “dilación injustificada”; es así que en el último párrafo expresa: “Todo individuo que haya sido privado de su libertad tiene derecho a que el juez verifique sin demora la legalidad de la medida y a ser juzgado sin dilación injustificada, o, de lo contrario, a ser puesto en libertad. Tiene derecho también a un tratamiento humano durante la privación de su libertad.

b. Convención Americana de Derechos Humanos

En el mes de noviembre del año 1969, en el marco de la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos, celebrada en San José de Costa Rica, los delegados de los estados miembros de la Organización de los Estados Americanos (OEA), suscriben la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica, el cual entró en vigor a partir del 18 de julio del año 1978. En lo que respecta a nuestro país, en el mes de febrero del año 1989, con la caída de la dictadura, el Congreso reunido en su primera sesión en forma democrática, como primer acto sancionó la Ley n.º 1/89, “Que aprueba y ratifica la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica”, dentro de esta normativa internacional, se puede apreciar que se encuentra previsto expresamente el derecho que tiene toda persona a ser juzgado en un plazo razonable, puesto que en el art. 8. de la Convención Nacional de Derechos Humanos, bajo el título “De las Garantías Judiciales”, se establece expresamente que: “toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la Ley, en la sustanciación de cualquier causa penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter...



Se puede notar entonces que, el principio del plazo razonable implica una limitación del derecho a castigar que tiene el estado, tomando como punto de partida que el estado no puede tener enjuiciadas o procesadas a las personas indefinidamente, presumiendo que en cualquier momento, se podrá demostrar su responsabilidad o culpabilidad, lo que atenta contra el principio de inocencia, situación no aceptada dentro de un estado democrático y social de derecho.

La Interrupción de la prescripción penal

Dentro de la figura de la prescripción existen dos elementos que forman parte de este, me refiero a la suspensión y a la interrupción de la prescripción, y al describirlos Riera Manzoni dice así:

Nos ponemos en presencia ahora de dos figuras que integran la estructura de la prescripción de la acción penal. Estas son la suspensión y la interrupción de la prescripción penal. Estas son la suspensión y la interrupción de la prescripción penal. Las mismas están reguladas en los artículos 103 y 104 del Código Penal. Difieren entre sí únicamente en lo que hace a su aparición y en sus efectos; los actos, hechos o situaciones que hacen aparecer a la suspensión son diferentes a los que hacen configurar a la interrupción, y a los efectos de la primera es que el plazo prescriptivo que corrió antes de su configuración permanece válido, y acabada la causal de suspensión, se retoma el plazo anterior y prosigue la prescripción, mientras que la en la interrupción, el plazo prescriptivo anterior a la aparición de la causal se borra, y cuando desaparezca la causal interruptora, el plazo prescriptivo vuelve a iniciarse desde el comienzo. (Riera, 2011, p. 55).

En este orden de ideas, Riera define a la interrupción de la prescripción penal, como: “(..) conjunto de todas aquellas situaciones fácticas o actos que tienen por ley el efecto de ordenarla con el fin de cortar el plazo de la prescripción penal y privar de sus efectos al tiempo transcurrido” (Riera, 2011, p. 59).

Con lo expuesto, se tiene que la interrupción de la prescripción es una condición legal para que no surta efecto el transcurso del tiempo sin una definición a ese proceso penal, y si se dan las mismas el plazo de la prescripción debe empezar de nuevo.



Condiciones legales fijadas al momento de la promulgación en la Ley n.º

1.160/97 y su modificación posterior

Cuando se promulgo la Ley n.º 1.160/97, la interrupción de la prescripción quedo redactada de la siguiente manera:

art. 104.- Interrupción.

1º La prescripción será interrumpida por:

1. un auto de instrucción sumarial;
2. una citación para indagatoria del inculpado;
3. un auto de declaración de rebeldía y contumacia;
4. un auto de prisión preventiva;
5. un auto de elevación de la causa al estado plenario;
6. un escrito de fiscal peticionando la investigación; y
7. una diligencia judicial para actos de investigación en el extranjero.

2º Después de cada interrupción, la prescripción correrá de nuevo. Sin embargo, operará la prescripción, independientemente de las interrupciones, una vez transcurrido el doble del plazo de la prescripción”.

La interrupción de la prescripción, como lo señala Riera Manzoni (2011) consiste en actos y no hechos, aclarando que la interpretación en materia penal debe ser restringida¹.

Cuando se promulga la Ley n.º 1.160/97, el procedimiento procesal vigente era el denominado Código de Procedimientos Penal de 1890, el cual establecía un proceso inquisitivo dividido en dos etapas el sumario y el plenario, donde el Ministerio Público parte del proceso pero no titular de la acción penal pública, y por ende sus dictámenes no eran vinculantes para el Juez, en un proceso escrito, donde la investigación en la etapa conocida como sumario era realizada por el juez del crimen, quien a su vez admitía y valoraba las pruebas en la siguiente etapa plenaria, para luego dictar sentencia definitiva.

Otra situación que en esta hipótesis afectara el régimen de la prescripción, y el problema actual en cuanto a la aplicación de la interrupción, sería que se ha

¹Siguiendo con su lectura, se puede ver que todas las causales interruptoras corresponden a actos, no a situaciones fácticas o hechos; la ley elige así un criterio que hace más específico el espectro de causales determinadas, puesto que las causales que pudiesen corresponder a situaciones fácticas siempre estarán condicionadas por las variables del momento, puesto que no siempre las situaciones se plantean de la misma manera, pesa a aparentar así en un comienzo. (p. 60).



tenido un equipo totalmente distinto y con concepciones jurídicas diferentes, para la redacción del proyecto del código penal y otro para el proyecto del código procesal penal, situación mencionada por Fabián Centurión (2010), donde no se llegó a una sincronización entre ambos equipos de trabajo, y las repercusiones se manifiestan en la práctica forense.

Estas dos circunstancias, la vigencia de una norma procesal que al momento de la promulgación de la ley penal, el cambio que se dio en tanto en las personas como el modelo que se iba a utilizar para la modificación integral en materia penal en nuestro país, lo cual produjo inconvenientes con los actos constitutivos de la interrupción de la prescripción. Al analizar los desfasajes que se provocaban en materia de la prescripción en el año 2008 se presenta una modificación parcial al CP, a través de la Ley n.º 3.440/08, quedando la redacción del art. 104 como sigue:

Interrupción:

1º La prescripción será interrumpida por:

1. un acta de imputación;
2. un escrito de acusación;
3. una citación para indagatoria del inculpado;
4. un auto de declaración de rebeldía y contumacia;
5. un auto de prisión preventiva;
6. un auto de apertura a juicio;
7. un requerimiento fiscal solicitando disposiciones de contenido jurisdiccional;
8. una diligencia judicial para actos de investigación en el extranjero; y
9. requerimiento fiscal de aplicación de salidas alternativas a la realización del juicio.

2º Después de cada interrupción, la prescripción correrá de nuevo. Sin embargo, operará la prescripción, independientemente de las interrupciones, una vez transcurrido el doble del plazo de la prescripción.

La norma aprobada modificó el inciso 1) pues el sistema procesal cambió, y eso obligaba a los ajustes donde la investigación ya no se realizaba en el “sumario”, sino en la “etapa investigativa”, iniciándose el proceso con la presentación del acta de imputación que produce la interrupción de la prescripción. Así también, el inciso 2) se incluye que uno de los actos interruptivos la presentación de la acusación, el inciso 7) con requerimientos fiscales solicitando disposiciones de contenido jurisdicción, y el inciso 9) con respecto a requerimientos de salidas alternativas al



proceso. También se han ajustándose en algunos casos los términos como en los casos del inciso 6), y 8).

Problemas de la citación para indagatoria del investigado para la interrupción de la prescripción

Luego de las descripciones realizadas sobre la figura de la prescripción, se analiza el problema planteado basando el mismo en la causal de interrupción prevista en el art. 104 inc. 3), en estos términos: “1° La prescripción será interrumpida por: (...) 3. Una citación para indagatoria del inculcado...”

En este punto, la situación sería, a que citación hace referencia, la que solicita el ministerio público, o la realizada exclusivamente por las autoridades jurisdiccionales, situación que a pesar de la modificación legislativa no fue aclarada ni solucionada.

Se mencionó en su oportunidad, que siempre las causales de la interrupción de la prescripción son actos no hechos, sobre el punto son actos *intra* procesales, es decir, dentro de un proceso, señala acertadamente Riera Manzoni (2011):

Pero mucho más importante que lo anterior es que la norma indica en su redacción que las causales de interrupción solo podrán venir de actos judiciales; en otras palabras, las interrupción solo podrán venir de actos judiciales; en otras palabras, las interrupciones para nuestra ley son todas *intra* proceso, puesto que todas las seleccionadas son actos procesales, no habiendo ni una causal de interrupción fuera de un juicio iniciado, a diferencia esto de otras legislaciones, como la Argentina...Se cita sobre este tópico a Hans Wenzel, quien indica que lo realizado por personas ajenas a la función judicial no tiene la facultad de interrumpir un plazo prescriptivo, ahondando así nuestra posición sostenida en base a la argumentación de dirección contraria. (Riera, 2011, p. 60).

En consecuencia no existen dudas, según nuestra legislación procesal, que solamente las llevadas a cabo por la autoridad jurisdiccional, por el mismo juzgador, son actos *intra* procesos, y los actos investigativos no son actos jurisdiccionales.

Surge un tema importante, el proceso según nuestro sistema normativo y jurisprudencial no se inicia con la presentación de la denuncia, querella adhesiva, la comunicación del acta policial, sino con la presentación ante el juez de garantías tal como lo establece el art. 303 del CPP, o el requerimiento del mismo tenor, como medio alternativo al proceso.



Se debe tener en cuenta que la lista de presupuestos para la interrupción de la prescripción deben ser actos procesales jurisdiccionales, pues justamente allí el ciudadano tiene la garantía de la protección de sus derechos según el debido proceso previstos en la Constitución de la República, atendiendo a que el Ministerio Público, si es el titular de la acción penal pública, encargado de la investigación pero no cuenta con las facultades de juzgamiento y decisión que si le corresponden al juez en los actos procesales.

Citación a indagatoria como acto interruptivo de la prescripción en la investigación o en los actos procesales.

Respecto a cuáles son los órganos jurisdiccionales, el art. 31 del CPP², establece:

Jurisdicción: La jurisdicción penal es siempre improrrogable y la ejercerán los jueces o tribunales que establezcan éste código y las leyes. Corresponderá a la justicia penal el conocimiento exclusivo de todos los hechos punibles previstos en la legislación penal, y la ejecución de sus resoluciones, según lo establecido en este código.

Las funciones del Ministerio Público, se encuentran establecidos en el art. 52 del CPP:

Corresponde al Ministerio Público, por medio de los agentes fiscales, funcionarios designados y de sus órganos auxiliares dirigir la investigación de los hechos punibles y promover la acción penal pública. Con este propósito realizará todos los actos necesarios para preparar la acusación y participar en el procedimiento, conforme a las disposiciones previstas en este código y en su ley orgánica. Tendrá a su cargo la dirección funcional y el control de los funcionarios y de las reparticiones de la Policía Nacional, en tanto se los asigne a la investigación de determinados hechos punibles.

Esto se encuentra en concordancia con el art. 315 del CPP que con respecto a los actos de investigativos, que dice así:

Investigación fiscal. Cuando el ministerio público, de oficio, tenga conocimiento de un supuesto hecho punible, por cualquier medio fehaciente, o por denuncia, querella, intervención policial preliminar, impedirá que el mismo produzca consecuencias, promoverá y dirigirá su investigación, con el auxilio directo de la policía nacional o de la policía judicial (...).

Se suma a lo expuesto, que la citación a indagatoria la misma se debe

²art. 303 CPP: "Notificación. El penal al tomar conocimiento del acta de imputación, tendrá por iniciado el procedimiento, realizando los registros pertinentes, notificando la misma a la víctima y al imputado...".



diferenciar cuando es dentro del acto investigativo, o acto jurisdiccional, y así lo establece el art. 84 del CPP:

Libertad de declarar, oportunidades y autoridad competente.

El imputado tendrá derecho a declarar y abstenerse de declarar, como también a declarar cuantas veces quiera, siempre que su declaración sea pertinente y no aparezca como un medio dilatorio en el procedimiento.

Durante la investigación, el imputado declarará ante el fiscal encargado de ella.

Durante la etapa intermedia, el imputado declarará si lo solicita; en ese caso, la declaración será recibida en la audiencia preliminar por el juez penal.

Durante el juicio, el imputado declarará, en la oportunidad y formas previstas por este código (...).

Existe una sustancial distinción cuando estamos ante una indagatoria como acto investigativo ante el Ministerio Público, y los actos jurisdiccionales en las etapas procesales penales la intermedia y el juicio ante la autoridad jurisdiccional correspondiente.

En el Código Procesal de 1890 la Indagatoria se realizaba ante el juez del crimen

El sistema procesal actual no era el vigente al momento de promulgarse el CP y se legisló pensando en el proceso penal anterior, donde los llamados a indagatoria se realizaban solo frente a la autoridad jurisdiccional y no ante el Ministerio Público.

En el Código Procedimientos Penales de 1890, se establecía que la indagatoria no era un medio de defensa sino de prueba con la carga de la misma sobre el indagado quien debía probar lo alegado. Tanto la citación como su sustanciación estaban exclusivamente a cargo del juez del crimen. En el procedimiento penal anterior se contaba con tres tipos de audiencias para los cuales se le podía citar a comparecer a las personas y todos por la autoridad jurisdiccional, las mismas eran informativas para aquellas personas que podrían ser procesadas, testificales para todo aquel que tengan conocimiento de lo ocurrido por medio de sus sentidos, y la indagatoria era una prueba con la carga sobre el indagado.

Interpretación restrictiva en materia Penal

Si se considera que solo los actos *intra* proceso son los actos interruptivos de la prescripción eso es para mantener una coherencia legislativa, pues porque se legislaría que el acta de imputación, el escrito de acusación, el auto de declaración de rebeldía y contumacia, auto de prisión preventiva, auto de apertura



a juicio, requerimiento fiscal solicitando disposiciones de contenido jurisdiccional, requerimiento fiscal de aplicación de salidas alternativas a la realización del juicio, si lo hacen por constituir actos procesales ante la autoridad jurisdiccional; por lo que si también lo constituyen las citaciones a indagatoria por el juez penal de garantías, o en el juicio oral y público ante los miembros del Tribunal de Sentencia, pero no así ante el Ministerio Público.

De esta manera se tiene que la citación a indagatoria que interrumpe la prescripción es la que emana del órgano jurisdiccional, no del Ministerio Público, al respecto Riera Manzoni (2011) expone:

Estas causales son seleccionadas y corresponden su presencia porque engloban todas las posturas que pueden existir sobre el accionar de la interrupción de la prescripción penal. Están los actos procesales que siempre deben existir en un proceso, como la declaración indagatoria y la citación a juicio oral;...La declaración indagatoria tiene buena razón de estar porque es el primer acto donde el Estado manifiesta en forma clara y plausible sus sospechas en contra de un determinado ciudadano y, por otro lado, este acto reúne el carácter de ser “intraproceso”, ya que la ley procesal penal da como primer acto del mismo a la comunicación del hecho punible al juez de garantías en juicios de acción penal pública, en los de acción penal privada el escrito de querrela hace esa función y la declaración será posterior al mismo (p. 82-83).

Al realizar el análisis de lo expuesto por el citado autor, se discrepa en el sentido que según las normas vigentes, la indagatoria si es un acto dentro del proceso, pero cuando lo realiza el juez penal de garantías, o el correspondiente Tribunal de Sentencia, pero no es un acto interruptivo de la prescripción la citación realizada por el Ministerio Público, justificándolo porque se lo realizaría posterior a una comunicación de inicio de proceso al juez, pues la comunicación fiscal no constituye realmente un acto procesal, ya que se ha determinado por jurisprudencia que el primer acto de procedimiento no es la comunicación de inicio de investigación, sino la notificación del acta de imputación³.

³Es importante mencionar el Ac. y Sent. n.º 1083 de fecha 25 de noviembre de 2005, dictado por la sala penal de la Corte Suprema de Justicia, por el cual se ha establecido el cómputo del plazo requerido por la Ley n.º 1286/98 para la extinción de la acción, se inicia a partir de la notificación de la imputación. El modo de realizar el cálculo del plazo máximo de duración de los procesos penales ha sido definitivamente fijado por esta sala penal en el Ac. y Sent. N.º 1322 de fecha 24 de setiembre de 2004, dictado en la causa: "Valeria Ortiz Esteche y otros s/ Lesión de confianza". Tribunal de apelaciones en lo criminal de Asunción sala. González Giménez, César Augusto s/ Robo agravado. (Ac. y Sent. n.º 98). Publicado en: Sup. LLP Derecho Penal y Procesal Penal 2007 (marzo), 52. Cita Online: PY/JUR/337/2006



Esto es así pues, en todo caso para que se establecería taxativamente al acta de imputación como acto interruptivo de la prescripción si previamente ya sería supuestamente según ese criterio la comunicación del inicio de investigación un acto interruptivo, pero vemos que el mismo no está establecido taxativamente el art. 104, en su redacción original, ni tampoco con la modificación de la Ley n.º 3.440/08. Tampoco es asimilable a otra causal porque no es un requerimiento es eso una simple comunicación, pues puede el agente fiscal no tomar decisión alguna sobre esos hechos cuya *noticia criminis* le ha llegado.

En el peor de los casos, se podría quizás considerar que la citación a indagatoria solicitada por el Ministerio Público sea considerada un acto interruptivo si es posterior a la presentación del acta de imputación ante el juez penal de garantías, y el imputado aun no fuera notificado del acta de imputación, pero bajo ninguna circunstancia una simple convocatoria para la indagatoria por el Ministerio Público, debido a que con ello se atenta contra el principio de plazo razonable que se establece dentro del sistema constitucional en el debido proceso.

El art. 17 de la Constitución de la República, establece como garantía al ciudadano cuanto sigue: “...En el proceso penal, o en cualquier otro el cual pudiera derivarse pena o sanción, toda persona tiene derecho a: ...10) ...El sumario no se prolongará más allá del plazo establecido por ley...”.

De esta manera la convocatoria a indagatoria para que interrumpa la prescripción no es la realizada por el ministerio público, sino la realizada por la autoridad jurisdiccional, pues como se señaló al promulgarse el CP se pensaba que esa audiencia solo se realizaba ante el juez, y es por ello que se citan otros actos interruptivos en el art. 104 del CP, pero todo ello pensándose aun en lo que era el proceso del código ritual anterior. Además, la forma de interpretación de la ley penal se establece el art. 10 del CPP, debe hacerse de la siguiente manera:

Interpretación.

Las normas procesales que coarten la libertad personal, limiten el ejercicio de las facultades conferidas a las partes o establezcan sanciones procesales se interpretarán restrictivamente.

La analogía y la interpretación extensiva estarán prohibidas mientras no favorezcan la libertad del imputado o el ejercicio de sus derechos y facultades.

Considerar las convocatorias realizadas por el Ministerio Público como interruptivas de la prescripción sería una “interpretación extensiva”, lo cual en materia penal está totalmente vedada. Solo la primera convocatoria a indagatoria es la que debe interrumpir la prescripción.



Otra circunstancia relevante cuando se estudia a la citación a indagatoria como acto interruptivo de la prescripción, se da si esta puede tener ese efecto en repetidas ocasiones en el mismo proceso.

En la doctrina, existen posiciones al respecto Riera Manzoni (2011), sostiene que es solo la primera convocatoria la que produce el efecto de interrumpir la prescripción, y lo hace en estos términos:

Es importante observar que nuestro texto legal en su parte pertinente dispone solo, para cada causal interruptora, el vocablo “un” o “una”; de esto se desprende claramente que nuestra ley quiso prever el problema argentino y limitó las causales solo a una, es decir, en el caso de la declaración indagatoria, el reo puede declarar cuantas veces quiera, pero solo una de ellas tendrá efecto, así lo dispone la ley. De esta manera el problema del profesor Binder es resuelto pero consecuentemente crea una situación de inseguridad, ya que todavía debe ser determinado cuál acto será el que interrumpe el plazo, y si esto es dejado en manos de los órganos de administración de justicia, ellos pueden arbitrariamente dar ese carácter al acto específico de acuerdo a las constancias del expediente.

A los efectos de acreditar esta posición se cita la legislación comparada la Ley n.º 2.7206 que modifica el art. 67 del Código Penal argentino, al establecer la prescripción refiere:

art. 67: La prescripción se suspende en los casos de los delitos para cuyo juzgamiento sea necesaria la resolución de cuestiones previas o prejudiciales, que deban ser resueltas en otro juicio. Terminada la causa de la suspensión, la prescripción sigue su curso....La prescripción se interrumpe solamente por:

- A) La comisión de otro delito;
 - B) El primer llamado efectuado a una persona, en el marco de un proceso judicial, con el objeto de recibirle declaración indagatoria por el delito investigado;
 - C) El requerimiento acusatorio de apertura o elevación a juicio, efectuado en la forma que lo establezca la legislación procesal correspondiente;
 - D) El auto de citación a juicio o acto procesal equivalente; y
 - E) El dictado de sentencia condenatoria, aunque la misma no se encuentre firme.
- La prescripción corre, se suspende o se interrumpe separadamente para cada delito y para cada uno de sus partícipes, con la excepción prevista en el segundo párrafo de este artículo.



Se puede observar también, que se tiene el criterio que la interrupción se da *intra* proceso, y es el primer llamado el que se debe considerar como acto interruptivo en la legislación penal argentina.

En este caso, como se ha transcrito al utilizar el término –una–, este hace referencia a que solo constituye la interrupción de la prescripción el primer llamado a indagatoria, careciendo las posteriores convocatorias a indagatorias ese efecto.

Conclusión

Como se expuso en el presente trabajo, estos son los temas que se va observa en la práctica cotidiana forense, muestran que aun varios institutos procesales no están del todo claros, y falta una definición jurisprudencial de la máxima instancia judicial, o una nueva reforma legislativa, sobre este tema.

En atención a lo desarrollado en este análisis como discusión final al mismo se puede concluir:

- La lista de presupuestos para la interrupción de la prescripción deben ser actos procesales jurisdiccionales, es ahí donde el ciudadano tiene la garantía de la protección de sus derechos en el debido proceso, atendiendo a que el ministerio público, si es el titular de la acción penal pública, pero no es un órgano jurisdiccional.
- No existen dudas según la legislación procesal que solamente las llevadas a cabo por la autoridad jurisdiccional se considera in proceso, los actos investigativos no son actos jurisdiccionales.
- La indagatoria si es un acto dentro del proceso, pero cuando lo realiza el juez penal de garantías, o el correspondiente tribunal de sentencia, pero no es un acto interruptivo de la prescripción la citación realizada por el ministerio público justificándolo porque se lo realizaría posterior a una comunicación de inicio de proceso al Juez, se considera que esa comunicación fiscal no constituye realmente un acto procesal.
- Considerar que las convocatorias realizadas por el Ministerio Público como interruptivas de la prescripción sería una “interpretación extensiva”, lo cual en materia penal le está totalmente vedada.
- La citación a indagatoria solicitada por el ministerio público podría quizás ser considerada un acto interruptivo si es posterior a la presentación del acta de imputación ante el juez penal de garantías, y el imputado aun no fue notificado de la misma, pero bajo ninguna circunstancia puede ser considerado como tal



una simple convocatoria para la indagatoria por el Ministerio Público.

- Al referir el art. 104 inc. 3) el término –una–, este hace referencia a que solo constituye la interrupción de la prescripción el primer llamado a indagatoria, careciendo las posteriores convocatorias a indagatorias ese efecto.

Referencias

Riera Manzoni, Jesús (2011). La Prescripción Penal en el Paraguay. Intercontinental Editora. Asunción.

Centurión Ortiz, Rodolfo Fabián (2010). Derecho Procesal Penal Tomo I – Editorial la Ley Paraguaya S.A. Asunción.

Chavez Solís, Norma (2018). El Principio de plazo razonable como garantía dentro de la duración del Proceso Penal. Revista Paraguaya de Derecho Procesal Penal – Número III – Asunción. Recuperado <https://py.ijeditores.com>. Fecha de Revisión en fecha 19/06/2020.

Ley n° 1.160/97 Código Penal paraguayo.

Ley n° 1.286/98 Código Procesal Penal paraguayo.